



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 746  
RADICADO N° 2021-00138-00

CONSIDERACIONES

Subsanada nuevamente los requisitos de la inadmisión advertida y estando dentro del término legal, y luego de la revisión de la demanda y anexos se encuentra que la misma está ajustada a derecho, además de ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se ADMITE la demanda VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS establecida en el art. 379 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por los señores DEIZER DEL SOCORRO BUSTAMANTE MEJÍA y OTROS, a través de apoderada judicial, y en contra de los señores ROCÍO DE SOCORRO BUSTAMANTE MEJÍA y EDGAR DE JESÚS BUSTAMANTE MEJÍA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL, previsto en el Artículo 379 del C.G.P.

TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de veinte (20) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notifica la presente demanda a la parte pasiva, en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss del C. G. del P., por tanto, se concede el termino de 30 días, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. 113.332 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR